



Derechos de Niños con Discapacidades en el Cuidado Infantil bajo la Ley de Derechos Civiles Unruh de California: Información para Proveedores de Cuidado Infantil y Padres

1. ¿Qué es la Ley de Derechos Civiles Unruh?

La Ley de Derechos Civiles Unruh (“ley Unruh”) es una ley de derechos civiles de California. Unruh garantiza acomodaciones, ventajas, instalaciones, privilegios y servicios completos e iguales en todo establecimiento comercial a toda persona, independientemente de su sexo, raza, color, religión, ascendencia, discapacidad, condición médica, estado civil u orientación sexual dentro de California.ⁱ La ley Unruh también incorpora las protecciones de la ley federal Ley de Americanos con Discapacidades (Americans with Disabilities Act – ADA).ⁱⁱ Por lo tanto, los proveedores de cuidado infantil no pueden discriminar en contra de un niño o familia de acuerdo a ninguna de las categorías antes mencionadas.

2. ¿Deben los proveedores de cuidado infantil acatarse a la ley Unruh?

Sí. La ley Unruh se aplica a todos los lugares de acomodación pública y a todos los establecimientos comerciales “de todo tipo”.ⁱⁱⁱ En la mayoría de los casos, los proveedores de cuidado infantil son tanto acomodaciones públicas como establecimientos comerciales.

3. ¿Qué hace a un proveedor de cuidado infantil un “lugar de acomodación pública” o “establecimiento comercial”?

Un proveedor de cuidado infantil, ya sea un hogar o centro de cuidado infantil, es un lugar

de acomodación pública debido a que se presenta al público como un negocio.

4. ¿Qué lugares son considerados establecimientos comerciales?

De acuerdo a la ley Unruh, los establecimientos comerciales incluyen entidades comerciales y no comerciales que están abiertos y sirven al público general, sin ningún tipo de restricciones de membresía.^{iv}

5. ¿Deben también los programas de cuidado infantil afiliados a entidades religiosas acatar la ley Unruh?

Posiblemente. Tal como lo define la ley, todos los establecimientos comerciales deben acatar, y solamente muy pocas organizaciones y clubes privados no son considerados establecimientos comerciales. La ley Unruh contiene el lenguaje “todos los establecimientos comerciales de todo tipo” para describir el amplio alcance al que la Ley se aplica.^v Una organización no está excluida del alcance de la Ley simplemente porque es privada o sin fines de lucro.^{vi} Por lo tanto, un programa de cuidado infantil afiliado a una entidad religiosa podría ser considerado un negocio si cumple con ciertos criterios. (Ver la nota al final para más detalles).^{vii}

6. ¿Qué discapacidades están protegidas por la ley Unruh?

Las protecciones Unruh son incluso más amplias que aquéllas provistas por la ley ADA.

La ley Unruh protege a seis grupos de personas con discapacidades. Éstos son:

- Personas con una **verdadera** afección o problema físico, mental o psicológico que limita una actividad principal en la vida;^{viii}
- Personas con **antecedentes o historial** de tener una afección o problema físico, mental o psicológico que *limita una actividad principal en la vida*;^{ix}
- Personas que son **consideradas o tratadas**^x como si tuvieran o que han tenido una afección física, mental o psicológica la cual *dificulta la realización* de una actividad principal en la vida;^{xi}
- Personas que son **consideradas o tratadas** como si tuvieran o que han tenido una afección o problema físico, mental o psicológico *el cual podría convertirse en una discapacidad mental o física*;^{xii}
- Personas con cualquier otra afección o problema físico, mental o psicológico que **requieren educación especial o servicios relacionados**.^{xiii}
- Personas con una **afección médica**.^{xiv}

7. ¿Qué constituye una “afección médica” protegida por la ley Unruh?

Las protecciones Unruh se extienden a personas que tienen afecciones médicas. California define una afección médica como:

- Cualquier impedimento de salud relacionado o asociado con un diagnóstico de **cáncer** o un **antecedente o historial** de cáncer;^{xv} o bien
- “**Características genéticas**”, definidas como un gene o cromosoma, o características heredadas que son:
 - ✓ **sabidas** de ser una causa de una enfermedad o problema en una persona o su hijo/a; o bien

- ✓ determinadas de estar asociadas con un **riesgo estadísticamente mayor de desarrollo** de una enfermedad o problema; y
- ✓ **actualmente no** asociadas con ningún síntoma de ninguna enfermedad o problema.^{xvi}

Ejemplos de afecciones médicas dentro del significado de la ley Unruh incluyen: cáncer,^{xvii} hipertensión sanguínea,^{xviii} SIDA,^{xix} un problema respiratorio agravado por el humo de tabaco^{xx} y una afección cardíaca.^{xxi}

8. ¿En qué difiere la ley Unruh de la ley ADA?

Debido a que la definición de discapacidad de la ley Unruh es más amplia que la de la ley ADA, la ley Unruh protege a más personas que la ley ADA.

Unruh:

- Extiende protecciones a personas con afecciones médicas;^{xxii}
- Requiere solamente que una discapacidad o afección médica *limite* una actividad principal en la vida, en vez de que la “*limite sustancialmente*” tal como lo requiere la ley ADA;^{xxiii}
- No requiere que una discapacidad o afección médica limite *actualmente* una actividad principal en la vida en ciertas circunstancias;^{xxiv}
- Protege a personas con discapacidades independientemente de las medidas mitigantes, tales como el uso de lentes o medicamentos;^{xxv}
- El trabajar es considerado una “actividad principal en la vida” según la ley Unruh, mientras que la Corte Suprema no ha decidido esto definitivamente según la ley ADA;^{xxvi}

- El Departamento de Igualdad de Empleo y Vivienda de California hace respetar la ley Unruh, mientras que el Departamento Federal de Justicia hace respetar la ley ADA;
- La ley Unruh provee recursos levemente distintos a los de la ley ADA (ver la Pregunta 13).

9. ¿Qué requiere la ley Unruh de los proveedores de cuidado infantil?

La ley Unruh prohíbe a los proveedores que discriminen en contra de personas basándose en una discapacidad o afección médica. Los proveedores deben hacer una evaluación individual de cada niño con una discapacidad o afección médica para determinar lo que será requerido para integrar completamente al niño en su programa. Una vez que el proveedor entiende las necesidades del niño, éste debe proporcionar cuidado al niño a no ser que las acomodaciones necesarias no sean “razonables”.^{xxvii} (Para conocer los requisitos específicos de cumplimiento de la ADA, ver las Preguntas y Respuestas de Child Care Law Center para proveedores de cuidado infantil acerca de la Ley de Americanos con Discapacidades).

10. ¿Qué tipos de acomodaciones son razonables?

Debido a que la ley Unruh incorpora la ley ADA, todos los principales tipos de acomodaciones establecidos por la ley ADA son incluidos en la ley Unruh:

- Políticas de admisiones que no eliminan o tienden a eliminar a personas con discapacidades;^{xxviii}
- Cambios en políticas, prácticas o procedimientos;^{xxix}
- Provisión de ayudas y servicios auxiliares para asegurar una comunicación efectiva;^{xxx} y

- Remoción de barreras físicas en instalaciones existentes de programas.^{xxxi}

Los proveedores de cuidado infantil **deben** hacer estas acomodaciones, **a no ser que**:

- En el caso de cambios de políticas, prácticas o procedimientos, la acomodación **alterara fundamentalmente la naturaleza del programa**,^{xxxii}
- En el caso de ayudas y servicios auxiliares, la acomodación **alterara fundamentalmente la naturaleza del programa o impusiera una carga excesiva** (por ejemplo, si impone una dificultad o gasto significativo);^{xxxiii} o
- En el caso de la remoción de barreras en un programa existente, las acomodaciones requirieran **mucha dificultad o gasto**.^{xxxiv}

Lo que es “razonable” varía dependiendo de las acomodaciones solicitadas y los recursos disponibles para el programa. En términos generales, se requiere menos de un hogar de cuidado infantil, el cual generalmente tiene menos recursos y personal que un centro, pero el proveedor siempre debe hacer una evaluación individualizada de las necesidades del niño y de la capacidad del programa de acomodarle a fin de determinar lo que es razonable.

11. ¿Quién determina qué acomodación es necesaria y si una cierta acomodación es razonable o no?

El método que probablemente sea más exitoso es el que involucra un diálogo entre el proveedor de cuidado infantil y los padres de un niño con una discapacidad para determinar qué acomodaciones son necesarias y si éstas son razonables para el programa. La meta tanto de los padres como del proveedor debería ser llegar a una resolución informal cuando sea posible.

Finalmente, si los padres y el proveedor no llegan a un acuerdo, la corte es quién determina si la acomodación necesaria es razonable para que el programa la proporcione.

12. ¿Existen situaciones en las cuales el cuidado puede ser rechazado?

Estas situaciones serán muy limitadas. Esto incluye situaciones en las cuales el niño presenta una amenaza directa (por ejemplo, hay un riesgo sustancial de daño a otros), la cual debe estar documentada por evidencias objetivas profesionales o científicas, y en la cual el riesgo no puede ser mitigado mediante el cambio de políticas, prácticas o procedimientos.^{xxxv}

También incluye situaciones en las cuales no sería razonable que el programa proporcione las acomodaciones necesarias. (Los factores usados para determinar si una acomodación es razonable se pueden ver en la pregunta 9).

13. ¿Me pueden demandar otros padres por recibir a un niño con una discapacidad?

No con éxito. Solamente miembros de una de las clases protegidas puede entablar un juicio de discriminación o represalia según la ley.^{xxxvi} Un programa de alta calidad debería proporcionar oportunidades para que los padres se informen acerca de los beneficios de tener juntos a los niños de desarrollo típico y a aquéllos con discapacidades en el cuidado infantil. También es importante notar que la ley Unruh prohíbe interferencia con cualquier individuo al ejercer su derecho de no ser discriminado según una discapacidad o afección médica. Por ejemplo, se le podría demandar a un proveedor si éste excluye a un niño con una discapacidad o afección médica a solicitud de otro padre.^{xxxvii}

14. ¿Qué pueden hacer las personas si consideran que han sido discriminadas?

Las personas que consideran que han sido discriminadas debido a una discapacidad

pueden registrar una queja en el Departamento de Empleo y Vivienda Justa del Estado de California (State of California Department of Fair Employment and Housing – “DFEH”), el cual hace que se cumpla la Ley de Derechos Civiles Unruh. El DFEH:

- Investigará las quejas de discriminación, y podría:
- Ayudará a las partes a que resuelvan las quejas voluntariamente, o
- Registrará una audiencia pública o un juicio si existe suficiente evidencia de establecer una violación de la ley.^{xxxviii}

Las quejas deben ser registradas dentro de un año a partir del último incidente de discriminación. La ley proporciona varios recursos, incluyendo gastos pagados en efectivo, órdenes de cesar y abstenerse, indemnización de daños causados por angustias emocionales y daños ejemplares. Las personas también pueden entablar un juicio por su propia cuenta directamente en la corte sin contactar al DFEH.

Asimismo, los padres que consideran que un proveedor de cuidado infantil con licencia ha discriminado en contra de su hijo o familia debido a la discapacidad de su hijo, también pueden llamar a su Consejero de Cuidado Infantil del Departamento de Licenciamiento de Cuidado Comunitario (Community Care Licensing Child Care Advocate). Para obtener más información acerca de su Consejero de Cuidado Infantil, visite el sitio web del Departamento de Licenciamiento de Cuidado Comunitario en www.cclcd.ca.gov/ChildCareA_1796.htm. Los padres de niños en cuidado infantil subsidiado quienes consideran que su hijo o familia ha sido discriminado debido a la discapacidad de su hijo deberían contactar al Departamento de Educación en <http://www.cde.ca.gov/re/di/or/>.^{xxxix}

Para obtener más información sobre los requisitos de la ley ADA, vea las Preguntas y Respuestas para Proveedores de Cuidado Infantil sobre la ley ADA (ADA Q&A for Child Care Providers) o visite el sitio web de Child Care Law Center en: www.childcarelaw.org.

Este documento está diseñado para proveer información general con respecto al tópico del que trata. Se considera vigente y exacto al 10 de mayo de 2006, pero la ley cambia a menudo. Este documento se hace disponible con el entendido de que no proporciona asesoría legal ni profesional. Si usted requiere asistencia legal, debe consultar con un abogado competente.

Recursos útiles

- **Llame a Child Care Law Center al (415) 394-7144** si desea información acerca de asuntos legales de cuidado infantil. Child Care Law Center (CCLC) es una organización nacional de servicios legales sin fines de lucro que utiliza herramientas legales para que el cuidado infantil de alta calidad y económico esté disponible a todos los niños, todas las familias y a todas las comunidades. Nosotros somos la única organización en el país dedicada exclusivamente a los complejos asuntos legales que afectan el cuidado infantil. También proporcionamos asesoría y consejos por teléfono. Los siguientes son ejemplos de algunos de nuestros servicios legales:
 - Contestar preguntas legales relacionadas con el cuidado infantil durante las horas de recepción de llamadas telefónicas: lunes, martes y jueves desde las 12:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., hora del Pacífico.
 - Redactar varias publicaciones útiles. Visite nuestro sitio web en www.childcarelaw.org.
 - Realizar entrenamientos para padres, profesores, proveedores de cuidado infantil, agencias comunitarias y otros sobre la Ley de Americanos con Discapacidades y otras leyes relacionadas con discapacidad.
 - Nosotros solamente proporcionamos representación legal en casos de gran impacto.
- **Contacte al Departamento de Empleo y Vivienda Justos (Department of Fair Employment and Housing)** al (800) 884-1684 ó (916) 227-0551; TTY (800) 700-2320. Sitio web: www.dfeh.ca.gov.
- **Contacte a la Comisión de Derechos Humanos (Human Rights Commission)** en su Condado para obtener más recursos: www.cahro.org/html/hrc_by_county.html.
- **Llame a Protection and Advocacy, Inc.**, una sociedad no lucrativa designada como el sistema de California para proteger y defender los derechos de personas con discapacidades, al (800)776-5746 ó (916) 488-9955; TTY: (800) 719-5798. Sitio web: www.pai-ca.org.
- **Contacte a los Grupos Comunitarios y Centros de Entrenamiento e Información para Padres (Parent Training and Information Centers and Community Groups)**, para obtener entrenamiento e información para padres de bebés, niños pequeños, niños de edad escolar y adultos jóvenes con discapacidades, y para los profesionales que trabajan con sus familias en su estado. Para contactar al Centro de Padres en su estado, llame al (888) 248-0822 ó (952) 838-9000; TTY (952) 838-0190. Sitio web <http://www.taalliance.org/centers/region6.htm>.
- **Contacte al centro de recursos familiares en su área.** Busque en Internet las palabras: family resource center [inserte el tipo de discapacidad].

Notas

Estas notas son citaciones legales para la información que antecede. Si usted no puede entender estas citaciones fácilmente, consulte con el bibliotecario de referencia de la biblioteca legal en su área. Para leer las leyes que se aplican a su caso, visite la biblioteca legal en su área. No dude en leer la ley y entender sus derechos.

ⁱ Código Civil de California § 51(b) (West 2005).

ⁱⁱ Ídem en § 51(f) (West 2005).

ⁱⁱⁱ Código Civil de California § 51(b) (West 2005).

^{iv} D’Lil v. Stardust Vacation Club, 2001 WL 1825832 (E.D.Cal.), 23 NDLR P 58 (que determinó que un centro turístico de tiempo compartido era una acomodación comercial bajo la ley Unruh porque operaba como el equivalente funcional de un hotel permitiendo a los miembros del público en general arrendar sus habitaciones cobrándoles una tarifa.”; Isbister v. Boys’ Club of Santa Cruz, 707 P.2d 212, 218 (Cal. 1985).

^v Código Civil de California § 51(b) (West 2005).

^{vi} O’Connor v. Vill. Green Owners Ass’n, 33 Cal. 3d 790, 795-796 (Cal. 1983).

^{vii} El que una instalación de cuidado infantil afiliada a una entidad religiosa esté sujeta a la ley Unruh depende del grado en el cual ésta es comercial y abierta al público. No está claro si un programa de cuidado infantil afiliado a una entidad religiosa calificará como un “establecimiento comercial” en cada caso según la Ley de Derechos Civiles Unruh. Sin embargo, las cortes guían la determinación de que si una organización está dentro de la definición de “establecimiento comercial” o no según la ley Unruh considerando varios factores, incluyendo: (a) qué beneficios comerciales, si existiera alguno, se pueden obtener de la membresía; (b) el número y naturaleza del personal pagado (en el contexto de cuidado infantil, por ejemplo, un programa que emplea personal pagado con deberes de cuidado infantil significativos haría más probable que el programa sea un establecimiento comercial); (c) si la organización tiene o no instalaciones físicas y si ellas son incidentales a los propósitos y programas de la organización; (d) cuáles son los propósitos y actividades de la organización (en el contexto de cuidado infantil, por ejemplo, si el principal propósito del programa es proporcionar cuidado infantil con fines de lucro en vez de tener una meta principal de inculcar a los niños creencias o valores religiosos particulares, lo más probable es que el programa sea un establecimiento comercial); (e) el grado en el cual la organización está abierta al público; (f) si hay o no tarifas o cuotas por participación o membresía y qué porcentaje de los miembros les paga (en el contexto de cuidado infantil, por ejemplo, si el programa de cuidado infantil no cobra tarifas de “membresía” lo más probable es que el programa sea un establecimiento comercial); y (g) la naturaleza de la estructura de la organización. Inland Mediation Bd. v. City of Pomona, C.D.Cal. 2001, 158 F.Supp.2d 1120. *Ver también* Harris v. Mothers Against Drunk Driving (App. 2 Dist. 1995) 46 Cal.Rptr.2d 833, 40 Cal.App.4th 16.

^{viii} Código Civil de California § 51(e)(1) (West 2004); Código de Gobierno de California §§ 12926 (i)(1) y (k)(1) (West 2005).

^{ix} Ídem; Código de Gobierno de California §§ 12926 (i)(3) y (k)(3) (West 2005).

^x Una “persona a quien se la considera que tiene una discapacidad” significa alguien que podría no tener una discapacidad, pero otras personas la consideran o tratan como si tuviera una discapacidad.

^{xi} Ídem; Código de Gobierno de California §§ 12926 (i)(4) y (k)(4) (West 2005).

^{xii} Ídem; Código de Gobierno de California §§ 12926 (i)(5) y (k)(5) (West 2005).

^{xiii} Ídem; Código de Gobierno de California §§ 12926 (i)(2) y (k)(2) (West 2005).

^{xiv} Ídem; Código de Gobierno de California § 12926 (h) (West 2005).

^{xv} Ídem en § 51(e)(2); Código de Gobierno de California §§ 12926 (h)(1) (West 2005).

^{xvi} Ídem; Código de Gobierno de California §§ 12926 (h)(2)((A)-(B) (West 2005). Se añadió énfasis.

^{xvii} Código de Gobierno de California § 12926 (h)(1) (2005).

^{xviii} American National Ins. Co. v. Fair Employment & Housing Com., 651 P.2d 1151 (Cal. 1982).

^{xix} Raytheon Co. v. Fair Employment & Housing Com., 261 Cal. Rptr. 197 (Cal. Ct. App. 1989).

^{xx} County of Fresno v. Fair Employment & Housing Com., 277 Cal. Rptr. 557 (Cal. Ct. App. 1991).

^{xxi} Angell v. Peterson Tractor, Inc., 26 Cal. Rptr. 2d 541 (Cal. Ct. App. 1994).

^{xxii} Código Civil de California § 51(b) (West 2005).

^{xxiii} Ídem en § 51(e)(1-2) (West 2005); Código de Gobierno de California §§ 12926(i)(1), (k)(1)(B) (West 2005).

^{xxiv} No se requiere una discapacidad o afección médica para limitar *en la actualidad* una actividad principal de la vida, en la cual la persona es considerada o tratada...como si tuviera, o como si hubiera tenido, un trastorno o afección mental o psicológico que no tiene un efecto de discapacidad actual, pero que podría convertirse en una discapacidad mental.” o en la cual la persona es “considerada o tratada...como si tuviera, o como si hubiera tenido, una enfermedad, trastorno, afección, desfiguración cosmética, pérdida anatómica o impedimento de salud que no

tiene un efecto de discapacidad actual pero podría convertirse en una discapacidad física.” Código de Gobierno de California §§ 12926(i)(5) y (k)(5) (West 2005). Ver también Goldman v. Standard Insurance Company, 341 F.3d 1023 (9th Cir. 2003). Ver también el Código de Gobierno de California §§ 12926 (h)(2)((A)-(B) (West 2005).

^{xxv} Código Civil de California § 51(e)(1-2) (West 2005); Código de Gobierno de California § § 12926(i)(1)(A); (k)(1)(B)(i) (West 2005).

^{xxvi} Código de Gobierno de California § 12926 (i)(1)(C); (k)(1)(B)(iii) (West 2005).

^{xxvii} Idem en § 51(f) “...una violación del derecho de cualquier persona según la ley ADA constituirá una violación de esta sección.” (West 2005); 42 U.S.C.A. §12182. Ver también la Nota 28.

^{xxviii} Idem; 28 C.F.R. § 36.302 (2006).

^{xxix} Idem; 28 C.F.R. § 36.302 (2006).

^{xxx} Idem; 28 C.F.R. § 36.303 (2006).

^{xxxi} Idem; 28 C.F.R. § 36.304 (2006).

^{xxxii} 28 C.F.R. § 36.302 (2006).

^{xxxiii} 28 C.F.R. § 36.303 (2006).

^{xxxiv} 28 C.F.R. § 36.304 (2006). Nótese que a pesar de que la ley Unruh no impone requerimientos arquitectónicos al hacer acomodaciones, la ley ADA sí impone significativos requerimientos arquitectónicos, al igual que el Título 25 de Código de Construcción de California.

^{xxxv} Ver Alvarez ex rel. Alvarez v. Fountainhead, Inc., 55 F.Supp.2d 1048 (1999); Burriola v. Greater Toledo YMCA, 133 F.Supp.2d 1034 (2001).

^{xxxvi} La ley ADA prohíbe la interferencia, coerción o intimidación con cualquier persona en su ejercicio o disfrute de cualquier derecho otorgado por la ley ADA. PL 101-336, 1990; 42 USCA § 12203, SEC. 503. Debido a que una violación del derecho de cualquier persona según la ley ADA también constituye una violación de la ley Unruh, esto implica justificación de una acción judicial según la ley Unruh. Código Civil de California § 51(f) (West 2005)

^{xxxvii} Idem

^{xxxviii} El DFEH puede litigar el caso ante la Comisión de Empleo y Vivienda Justos, o en la corte civil. Los daños y perjuicios no pueden exceder \$150,000 por cada demandante ante la Comisión de Empleo y Vivienda Justos. Sin embargo, los daños y perjuicios son ilimitados en la corte civil. Ver el Formulario DFEH-159 (04/04), disponible en <http://www.dfeh.ca.gov/Publications/postersEmp.asp>.